



Sabanalarga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00236-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: DALYS JUDITH GOMEZ ROCA.
CAUSANTE: OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.).

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por la señora DALYS JUDITH GOMEZ ROCA, en donde funge como causante, la finada OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

La sucesión intestada, también denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella sucesión hereditaria mortis causa que se produce en el caso de inexistencia o invalidez de testamento del fallecido.

El artículo 1012 del Código Civil, establece: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.”

Además de los requisitos generales de toda demanda, los que gobiernan el proceso de sucesión, establecen:

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Por su parte el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, promovida a través de apoderado judicial por la señora la señora DALYS JUDITH GOMEZ ROCA, en donde funge como causante, la finada OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.), fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido se advertir que la misma cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., en concordancia con los reseñados en la Ley 2213 de 2022.

Que la causante, señora OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.), falleció el 09 junio de 2020, en el Municipio de Sabanalarga (Atl.), según consta en el certificado de defunción aportado, en donde igualmente tuvo su ultimo domicilio.

Que la señora DALYS JUDITH GOMEZ ROCA, quien funge como hermana de la causante, es quien solicita la apertura del trámite liquidatario y para ello aportó los documentos que acreditan la calidad de heredera como hermana de la causante, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordenará su notificación personal, para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, con la advertencia que de constituirse en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá repudiada de conformidad al Artículo 1290 del C. Civil

Por último, se ordenará informar a la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la existencia de este proceso (Artículo 844 Estatuto Tributario).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARESE abierto el proceso de sucesión de la causante OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 22.630.564.

Segundo: RECONÓZCASE a la señora DALYS JUDITH GOMEZ ROCA, identificada con C.C. N° 22.416.771, en condición de hermana y heredera de la finada OLIVA CECILIA GOMEZ ROCA (Q.E.P.D.)

Tercero: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio a los señores DINA JUDITH RODADO GOMEZ y LOURDES SOFIA RODADO GOMEZ, para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, con la advertencia que de constituirse en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá repudiada de conformidad al Artículo 1290 del C. Civil.

Cuarto: ORDÉNESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. P.; en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 2022. Por secretaria, óbrese de conformidad a lo ordenado.

Quinto: ORDENESE oficiar a la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la existencia de este proceso, una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes, comunicando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 844 del Estatuto Tributario.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sexto: TÉNGANSE como pruebas documentales, las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

Séptimo: RECONOSCASELE personería adjetiva al Dr. ULISES ANTONIO LADRON DE GUEVARA, identificado con la C.C. N° 8.702.631, y T.P. N° 41.106 del C.S.J., para actuar al interior del proceso en nombre y representación de la parte demandante, señora DALYS JUDITH GOMEZ ROCA, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830a735f061a3049e0473aec23420acbe83b4e95dad8150fbc32c35949c920**

Documento generado en 04/10/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>